

Texto Sustitutivo
Expediente 24.445
12 marzo de 2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE
JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL N.º 7135**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional N.º 7135, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 75. Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.

Tampoco la necesitarán los diputados en ejercicio cuando la acción se presente por un número no menor de diez diputados, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.

En los casos de los dos párrafos anteriores, interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles.

Rige a partir de su publicación.